

el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

#### Art. 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministrén los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

#### Art. 250.

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

#### Art. 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de estos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

#### Art. 252.

Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

### CONCORDANCIAS.

#### CÓDIGO DE PORTUGAL

Art. 146. La ejecución de las penas solo podrá suspenderse en los casos declarados en los artículos siguientes.

Art. 147. La ejecución de cualquiera pena se suspenderá:

1º En todos los casos en que la ley permite el proceso de revisión de la sentencia condenatoria, luego que el proceso se instaure.

2º Si al condenado (excepto el caso de multa) sobreviniere alguna afección mental que lo prive del ejercicio de sus facultades intelectuales, mientras durare esa afección, aunque haya intervalos lúcidos.

§ único. Además, el tiempo que cualquier afectado mentalmente pasare recogido en una casa de dementes, mientras durare la afección, se considerará para todos los efectos, como cumplimiento de pena.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco podrá ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes, que, después del delito, cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia que se les imponga, hasta que recobren la razón, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razón después de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observación dentro de la misma cárcel, y cuando

definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, en donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia. Esta disposicion se observará tambien cuando la locura ó demencia sobrevenga, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Arts. 89, 90, 91, 92, 93, y 113. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 99. Como el 86 del Código de 1850.

Art. 100. Como el 87 del mismo Código.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2º y 3º, núm. 1 del art. 8º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobre el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Arts. 102 á 105. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

#### CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 12, 13, 14, 25, 26, y 27. Véanse en las concordancias de los arts. 143 á 145.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Arts. 37, 38, y 39. Véanse en las mismas concordancias.

Art. 94. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 95. Como el art. 87 del Código español de 1850, suprimiendo el último párrafo.

Art. 96. Como el 88 del Código citado, en su primer párrafo.

Arts. 97 y 98. Como el 88 del Código citado, en su 2º, 3º y 4º párrafos. En lugar de las palabras finales del primero : *se le trasladará á un hospital, en donde se le colocará en una habitacion solitaria*, estas otras : *se le colocará en una habitacion solitaria, ó se le trasladará á un hospital*. En el segundo párrafo de los citados, en lugar de *pena menor*, el Código de Guanajuato dice : *pena ligera*.

Art. 99. Véanse en las concordancias de los arts. 240 á 244.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 247. Como el 245 del Código del Distrito.

Art. 248. Como el 246 del mismo Código, agregando despues de las palabras *enagenacion mental*, estas : *ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla*, y al último : *ó la salud*.

Art. 249. El Tribunal que pronuncie sentencia irrevocable en que no dándose al acusado por compurgado, se le imponga alguna pena, comunicará directamente á la Secretaria de Gobernacion la parte resolutive de la sentencia, para los efectos de la fraccion VIII del art. 62 de la Constitucion.

Art. 250. Como el 247 del Código del Distrito.

Art. 251. Notificada la pena de muerte, se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria,

Art. 252. Como el 248 del Código del Distrito.

Art. 253. Como el 250 del Código del Distrito.

Art. 254. Como el 252, agregando á la pena de prision de que habla este último, las de *presidio y obras públicas*.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 202 á 204. Como los arts. 245 á 247 del Código del Distrito.

Arts. 205 y 206. Como los arts. 249 y 252 del mismo Código.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 196. Como el 245 del Código del Distrito.

Art. 197. Como el 246 del mismo Código, modificando así la parte final: "En este caso será destinado el reo al departamento respectivo del hospital, computándosele el tiempo de la demencia en parte ó todo de la condena, segun fuere la duracion de aquella."

Art. 198. Como el 247 del Código del Distrito.

Art. 199. Como el 252 del mismo Código, sustituyendo á las palabras *pena de prision*, estas otras : *pena privativa de la libertad*.

---

## COMENTARIO.

---

635. Una sentencia revocable, un fallo que aún puede ser enmendado, modificado, revocado, no puede ejecutarse. Si se ejecuta, si su ejecucion se constituye en la calidad de un hecho consumado, ¿qué objeto podrá tener la revocacion ó enmienda? Si el acusado, en virtud de la sentencia de primera instancia que lo absuelve, es puesto inmediatamente en libertad, es más que probable que, revocada aquella, la accion de la justicia quede burlada. El delincuente habrá aprovechado su soltura, que sabe que puede revocarse, poniéndose con toda oportunidad en salvo. De la misma manera, si el acusado, condenado á sufrir una pena de prision, ó la terrible pena de muerte, por la sentencia de primera instancia, comienza á sufrir, ó sufre inmediatamente la pena impuesta, y el fallo que lo condena es revocado, ¿cómo reparar el mal injustamente causado? Si se trata de una multa podrá devolversele, si de prision ú otra pena de esta especie, podrá indemnizarsele, si de destierro podrá volversele al lugar de su residencia. En todos estos casos, mediante la indemnizacion correspondiente podrán repararse los males causados, que era mejor no haber producido ; pero si se trata de la pena de muerte, ¿cómo volver á la vida al condenado? ¿cómo hacer la indemnizacion respectiva? Lo prudente, lo natural es, que la sentencia no pueda ejecutarse sino cuando siendo irrevocable, ha adquirido la fuerza de sentencia eje-

cutoriada, ó pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuando esto se verifica, la sentencia establece la verdad jurídica; podrá consagrar un grande error ; pero en la limitacion natural de los medios de que se vale el criterio de los hombres, es necesario poner un término á la difícil tarea de escudriñar la verdad.

636. Si la pena es corporal, no se ejecutará la sentencia aunque sea irrevocable, si despues de pronunciada, cae el reo en estado de enajenacion mental. En semejante situacion, el hombre deja de ser capaz de sufrir una pena : ¿cómo castigar á un sér que no tiene espedito el uso de sus facultades mentales? ¿cómo hacerle sufrir un padecimiento, para que volviendo sobre sus pasos, se corrija y enmiende? ¿cómo inspirar á los demás con el ejemplo de la pena un sentimiento saludable de horror al crimen? La locura, ó demencia, no puede inspirarnos más que compasion ; y el desgraciado que la padece, cualquiera que sea el delito que perpetró cuando su conciencia y su razon estaban en estado normal, no puede tener otro destino que el de ser encerrado en una casa de dementes, de la que no saldrá sino cuando haya recobrado el uso de aquellas preciosas facultades. Entretanto la humanidad y la razon impiden que se le haga sufrir pena alguna: la piedad y la caridad lo protegen.

637. Todos los Códigos, como puede verse en las concordancias anteriores, están de acuerdo en este principio, y algunos, previenen que el tiempo que dure el estado de locura se compute en la pena, cuando recobrando la razon el delincuente, deba ejecutarse la sentencia que lo condena. Todos consagran igualmente el principio de que no puede ejecutarse la sentencia, miéntras no adquiriera la calidad de irrevocable.

638. Lo relativo á los arts. 247 á 251 quedó esplicado en el comentario de los arts. 143 á 145, números 526 á 531.

639. En cuanto al precepto que contiene nuestro art.

252, nos bastará observar, que está fundado en los principios elementales de la justicia. Una vez que el delincuente ha extinguido su pena, permaneciendo en la prision por todo el tiempo que fijó la sentencia, privarlo de su libertad, bajo el pretexto de que no tiene satisfecha su responsabilidad civil, ó bajo otro cualquiera, importaria tanto como modificar la sentencia condenatoria. La responsabilidad civil importa una deuda civil, y nuestra Constitucion establece en su art. 17 que nadie puede ser preso por deudas de esta especie; en su art. 18 declara, que: *en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*

TÍTULO 6º EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO 1º

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 253.

La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por amnistía;
- III, Por perdon y consentimiento del ofendido;
- IV. Por prescripcion;
- V. Por sentencia irrevocable;

Art. 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 113. La acción penal se extingue:

1º Por la muerte del acusado.

2º Por la amnistía.

3º Por perdón del ofendido.

4º Por prescripción.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 255 y 256. Como los artículos 253 y 254 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 207 y 208. Como el anterior.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 200 y 201. Como los dos anteriores.

## COMENTARIO.

640. La acción penal, ora sea la que compete á la sociedad para perseguir á los delincuentes, ora la que tiene el ofendido para buscar una reparación por aquellos delitos que solo se persiguen por queja de parte, no puede tener una duración indefinida. Algunas veces, el simple transcurso del tiempo la extingue; otras ocasiones, algún acontecimiento la hace desaparecer, como en los casos de muerte, de amnistía y de perdón. La acción penal tiene como correlativa la obligación del delincuente, obligación que importa la responsabilidad criminal que contrae por la perpetración del delito. Esta obligación como todas, se extingue natural y necesariamente, por el pago; pero además de este medio hay otros que son equivalentes de él, y que producen los mismos efectos. El que debe una cantidad ó cosa determinada extingue su obligación pagando, esto es, cumpliendo ó satisfaciendo su obligación; pero si el acreedor bondadosamente se dá por pagado, y condona ó remite el crédito á su deudor, esta condonación equivale al pago, y surte todos sus efectos.

De la misma manera, cuando el ofendido ó la sociedad han ejercitado la acción que tienen contra el delincuente, en persecución del delito, hasta hacer que se pronuncie sentencia irrevocable; semejante acción se ha extinguido, y no podrá ejercitarse, cualquiera que sea la sentencia pronunciada, ora condene, ora absuelva al acusado. Aquí se ha extinguido la acción de la manera más natural: este medio de extinción es como el pago respecto de las obligaciones civiles, las extingue, porque satisfecha ó cumplida una obligación deja de existir. Pero además de este medio hay otros que extinguen la responsabilidad criminal del delincuente, y con ella, la ca-

cion que habia para perseguirlo, tales son : la muerte, la amnistía, el perdon del ofendido, en los casos en que solo puede procederse por queja de parte, y la prescripcion. De todos ellos nos ocuparemos separadamente en sus respectivos lugares.

641. Las defensas que tiene el demandado contra la accion que se deduce en su demanda, se llaman excepciones. En el órden civil, no todas pueden alegarse en cualquier estado del procedimiento ; algunas tienen un término fijo, de modo que si dentro de él no se hacen valer, ya no son admisibles ; pero en materia criminal, el reo puede alegar en cualquier estado de la causa, y en cualquiera instancia del procedimiento, con tal que no se haya pronunciado sentencia irrevocable, la amnistía, el prdon y consentimien to del ofendido, la prescripcion y la sentencia ejecutoriada que se hubiere pronunciado en persecucion del delito de que nuevamente se le acusa. Aun ya pronunciada sentencia irrevocable, algunas de las excepciones referidas, darán lugar á la nulidad del proceso, y á su reposicion en los casos en que proceda.

## CAPITULO 2º

### MUERTE DEL ACUSADO.--AMNISTIA.

#### Art. 255.

La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

#### Art. 256.

La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados ; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

#### Art. 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.